

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-089/2022-P-1**

**RECURRENTE:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-089/2022-P-1**, interpuesto por la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por conducto de su autorizado legal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, específicamente en el punto donde la Sala admitió la planilla de liquidación de sentencia ofrecida por la parte actora, así como el punto donde requirió a la autoridad demandada, al pago total de la condena actualizada, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2015-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el seis de marzo de dos mil quince, el **C. \*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio laboral en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco –actualmente Fiscalía General del Estado-, así como del **C. \*\*\*\*\***.

2.- Durante la tramitación del juicio laboral antes señalado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **121/2015**, mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se **declaró incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, toda vez que a consideración de ese órgano jurisdiccional, la naturaleza jurídica de la relación entre el accionante y las autoridades a las que demandó es una

de carácter administrativa, por lo que declinó la competencia a este tribunal.

3.- A través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, presentado el día veintiocho de ese mismo mes y año, fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los autos del citado expediente laboral 121/2015, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada; por esta razón, mediante auto de avocamiento de fecha uno de junio de dos mil quince, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien por turno tocó conocer del juicio antes señalado, aceptó la **competencia** para conocer del mismo, radicándolo bajo el número de expediente **339/2015-S-1** y requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a lo señalado en los artículos 2, 5, 16, 18, 22, 27, 42 y 43 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo se le tendría por desechada su demanda.

2

4.- En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, el **C. \*\*\*\*\*** ajustó su demanda y promovió, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco –actualmente Fiscalía General del Estado-, así como del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La Negativa de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ACTUALMENTE FISCALIA(SIC) GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en la \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, a reinstalarme en el trabajo y realizar el pago de mis salarios que se ha generado a partir de la negativa a reinstalarme y los que se continúen generando hasta que sea legalmente reinstalado, ya que con fecha 3 de febrero del presente año solicito(sic) su reinstalación mediante oficio dirigido al C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, habiendo sido contestado el mismo mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 20 de febrero del presente año, el cual le fue entregado a mi representado con fecha 2 de marzo del presente año, suscrito por el DR. \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, por medio de la cual le comunica que de conformidad a a(sic) normativa legal que rige a los organismo(sic) de seguridad pública no procede su reinstalación en ese centro de adscripción, toda vez que la Fiscalía General del Estado se rige bajo el precepto constitucional estatuido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII.”

5.- A través del proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención citada anteriormente; por otra parte, requirió a la parte actora para que precisara cuándo tuvo conocimiento del acto reclamado que atribuyó a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también, para que exhibiera la prueba documental referida en el inciso d) de su capítulo de pruebas, concediéndole un término de tres días hábiles para su cumplimiento, quedando apercibido que de no hacerlo se le tendría por desechada la demanda respecto a dicha autoridad.

6.- Luego, mediante proveído de fecha **tres de agosto de dos mil quince**, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención citada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda; seguidamente, admitió las pruebas ofrecidas por la actora, así como también, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

7.- Substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinte de abril de dos mil dieciocho**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**Primero.-** El ciudadano \*\*\*\*\* justificó su acción contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado, quien no acreditó sus defensas y excepciones.

**Segundo.-** Se declara ILEGAL la negativa de reinstalación contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), dado a(sic) que los hechos que la motivaron fueron apreciados de forma equivocada, que trajeron como consecuencia la separación injustificada del cargo que desempeñaba el actor como Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado, amén de que la responsable, no demostró haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad a lo prescrito en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

**Tercero.-** Se condena a la hoy Fiscalía General del Estado a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de \$398,219.70 (Trescientos Noventa y Ocho mil Doscientos Diecinueve Pesos .70/100 M.N.), por concepto **“y demás prestaciones”**. Así como el importe de \$17,056.80 (Diecisiete Mil Cincuenta y Seis Pesos .80/100 M.N.), por **indemnización constitucional**, dentro del término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos del accionante para **la actualización de la cuantificación** de los conceptos que integran “y demás prestaciones”, hasta que la autoridad condenada se realice el pago correspondiente.

(...)

De la anterior resolución, cabe resaltar, causó firmeza mediante auto de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**.

8.- Luego, habiendo requerido la Sala instructora a la autoridad sentenciada, a través de diversos proveídos, el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva antes referida, y, por otra parte, habiendo consignado dicha autoridad -mediante oficios de diversas fechas-, un total de diecinueve cheques a nombre del actor; con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, tuvo lugar la diligencia de pago correspondiente, donde se hizo entrega al actor de dichos cheques, por un monto total de \$101,133.39 (ciento un mil ciento treinta y tres pesos 39/100 M.N.).

En esta parte, cabe precisar, que al descontar el referido monto de la cantidad total fijada en la condena, es decir, \$415,276.50 (cuatrocientos quince mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.); quedó un saldo pendiente de \$314,143.11 (trescientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.)

4

9.- Posteriormente, mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintidós, la Sala *a quo*, entre otras cuestiones, tuvo por presentada a la **parte actora** con su escrito de cuenta, por medio del cual promovió actualización de la cuantificación de las cantidades indicadas en la sentencia definitiva, indicando un importe total de \$302,429.26 (trescientos dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.), donde precisó que dicha cantidad, sumada al entonces saldo pendiente, -\$314,143.11 (trescientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.)- hacía un nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.); asimismo, refirió que el actor solicitó el pago total de la condena, actualizada a dicho monto.

Por otra parte, al considerar que la autoridad sentenciada, mediante diversos oficios, había consignado diversos cheques a nombre del actor, por un monto total de \$37,259.67 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.), la Sala señaló el día veintinueve de junio de dos mil veintidós como fecha para la celebración de la diligencia de pago correspondiente.

Finalmente, en el mismo proveído, la Sala *a quo* requirió, por última ocasión, a la autoridad sentenciada, para que en un plazo de quince días hábiles efectuara el pago total de \$579,312.68 (quinientos setenta y nueve mil trescientos doce pesos 68/100 M.N.); bajo el apercibimiento que

de no hacerlo se le aplicaría una multa equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización.

10.- Inconforme con el proveído antes referido, específicamente en el punto donde la Sala admitió la planilla de liquidación de sentencia ofrecida por la parte actora, así como el punto donde requirió a la autoridad demandada, al pago total de la condena actualizada, mediante oficio presentado ante este tribunal el seis de julio de dos mil veintidós, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

11.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada y ordenó correr traslado a la parte actora del juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- En diverso auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, en torno al medio de defensa interpuesto por la autoridad demandada, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que las autoridad demandada se inconforma del **auto** de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, específicamente en el punto donde la Sala admitió la planilla de liquidación de sentencia ofrecida por la parte actora, así como el punto donde requirió a la autoridad demandada, al pago total de la condena actualizada, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2015-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 695 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintinueve de junio al doce de julio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **siete de julio de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Se duele del acuerdo recurrido, señalando que viola el principio de equidad procesal, así como los de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales, así como diversos numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior, al estimar que la Sala *a quo* ha ido más allá de la voluntad del actor, ya que éste, al haber cobrado

---

<sup>1</sup> “Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)”

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

diecinueve cheques -mediante el programa de pagos implementado por la autoridad-, jamás combatió la forma de ministración y cumplimiento, siendo que posterior a su cobro, no interpuso medio de defensa legal alguno en contra de la forma de pago de la sentencia definitiva, por lo cual, se colige que el actor tácitamente validó y aceptó la aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; razón por la que, –a su decir- resultó ilegal que la Sala haya desaplicado tal artículo, dos años después que la autoridad cumpliera de forma regular y mensual -cumpliendo así, con lo dispuesto en el párrafo tercero del citado numeral-, habiendo pagado un total de \$101,133.39 (ciento un mil ciento treinta y tres pesos 39/100 M.N.).

- B)** Expresa resulta inconcuso, que la Sala del conocimiento no puede desaplicar el referido artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, ya que, a su decir, de ninguna manera el citado numeral se aplica con efectos retroactivos en perjuicio del actor, por lo que a éste último no se le está disminuyendo, anulando o destruyendo ningún derecho adquirido, siendo que la enjuiciada se ha allanado a los términos dictados en la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil dieciocho, y no se está alterando la esfera de derechos del actor al ofrecer un programa de pagos como el que anula la Sala *a quo*; por lo cual, la teoría de los derechos adquiridos que esgrime la Sala, no es aplicable al caso, ya que la enjuiciada no trastoca ningún derecho adquirido, ni considera en ningún momento que el promovente sólo tiene expectativas de derecho.
- C)** Seguidamente, sostiene que al descalificar la legalidad del Programa de Cumplimiento de Pagos -presentado por la autoridad el veinte de enero de dos mil veinte, en cumplimiento parcial de las sentencias-, resulta evidente que la Sala instructora omitió considerar la reforma relativa al numeral antes referido, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de marzo de dos mil diecinueve, por la que se implementaron los Programas de Cumplimiento de Pagos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, mismos que tuvieron y siguen teniendo como objetivo hacer efectiva la posibilidad de pagar la deuda pública por sentencias a cargo de diversas entidades públicas, sin afectar la operatividad, objetivos y metas de los programas prioritarios de los diferentes entes, en este caso, la Fiscalía General del Estado.

Consecuente con lo anterior, enunció que la *a quo* no advirtió que el Congreso Estatal, al reformar el artículo 43 antes citado – a su decir-, se remitió a copiar –entiéndase, reproducir- la fórmula probada y validada del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de fecha treinta de marzo de dos mil seis, donde en el reformado artículo 43, se reveló el concepto de “Programa”. Lo anterior, con el fin de implementar a nivel local, el mecanismo de

cumplimiento de pagos de sentencia, previsto a nivel federal desde el año dos mil seis. Precisó además, tales programas fueron implementados desde la Constitución de 1917, como mecanismos jurídicos con los que el Estado mexicano da cumplimiento a su responsabilidad de atender problemas y necesidades colectivas según el sector de que se trate.

Por tanto, insiste que la Sala instructora, al desaplicar el Programa de Cumplimiento de Pagos -y pretender que la autoridad pague la totalidad de la sentencia en una sola exhibición, lo que generaría, a su decir, un colapso presupuestal al ser de imposible cumplimiento-, está anulando el medio legal que garantiza el desempeño eficaz de la responsabilidad del Estado; máxime, que con ello, se contravendría lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, el cual refiere que los ejecutores de gasto deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad.

- 8
- D) Que en el presente caso, conforme al párrafo tercero del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, la hoy autoridad recurrente, ante la insolvencia de no poder pagar la totalidad de las obligaciones, debe elaborar el Programa de Pagos, considerando principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, siendo que dicha norma asigna el deber de considerar tal Programa de Pagos para todos los efectos legales en vías de ejecución.

Relativo a lo anterior, sostiene que la Sala quiso pasar por alto el hecho que la enjuiciada ha efectuado diversos pagos – lo que de autos se aprecia-, es decir, acciones que entrañan un principio de ejecución, más aun, cuando la autoridad demandada se halla en estado de cumplimiento parcial de la sentencia, sustentando su dicho con diversos criterios jurisprudenciales.

- E) Se duele que la Sala pretende anular lo ya validado por ella misma, precisando que a la presente fecha, la enjuiciada ha pagado \$101,133.39 (ciento un mil ciento treinta y tres pesos 39/100 M.N.) correspondientes a once pagos del año dos mil veinte y ocho pagos del dos mil veintiuno, cuestión inadvertida por la Sala instructora, aduciendo que tal proceder deviene ilegal, ya que ocurrió dos años después de haberse consentido tanto expresa -precisa fue consentido tanto por la *a quo*, como por el actor, al recibir éste los pagos parciales y ordenar la Sala el pago de diecinueve cheques el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno- como tácitamente - refiere que la Sala lo continúa consintiendo, ya que ordenó la Diligencia de Pago de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós-.

Indica que la Sala *a quo* determinó como inaplicable el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, sin mayor fundamento y análisis para su desaplicación, que solamente su decisión; pretendiendo la Sala -a su decir-, que el Pleno de este tribunal analice con otro criterio y



no que reitere las interpretaciones que ha sostenido hasta ahora.

Además, aduce la enjuiciada, que la pretensión del recurso promovido, es defender los derechos patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, mismos que fueron violentados por la *a quo* al incidir directamente en el control y equilibrio del ejercicio del gasto público, violentando en su perjuicio la observancia de los principios, reglas, criterios y las disposiciones en materia de Disciplina Financiera –Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios-; es así, ya que al haberle requerido la *a quo* por última ocasión, el pago total de la condena, está negando a la enjuiciada lo posibilidad de atender el mandato del artículo 43 antes referido, y con ello, asegurar una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, causando un perjuicio al interés social y orden público.

- F) Se duele de la inobservancia en el estudio de la legalidad del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, cuando se ofrece como prueba –hecho notorio- la Recomendación General No. 41, titulada: “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales”.

De dicha Recomendación General No. 41 se obtiene, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que es plausible el mecanismo contenido en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (símil respecto al multicitado artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios). Además, se observa en el segundo inciso de sus Recomendaciones Generales, entre otras acciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomienda, a toda autoridad en el país, presentar el programa de cumplimiento de pago para cubrir con sus obligaciones.

De lo anterior, refiere la autoridad recurrente, se colige que por lo expuesto en la Recomendación General No. 41, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha validado contundentemente los mecanismos de pago dispuestos en las normas de carácter general; circunstancia que incide en el presente asunto –a su decir- al considerarse que el artículo 105 de la Constitución Política Federal faculta a dicha comisión para ejercer acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución en contra de leyes de carácter federal.

Por lo tanto, al haber analizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el contenido del numeral 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria (y por su similitud, el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios), puede advertirse, contrario al argumento de la Sala *a quo*, la referida comisión concluye que los “Programas de Pago” son una forma legal de velar y cumplir con los derechos de los actores en el cumplimiento de sus pagos en juicio.

- G)** Expresa la autoridad recurrente, que erróneamente la Sala resolutora requirió a la Fiscalía General del Estado, por conducto de su titular, C. \*\*\*\*\* , apercibiéndolo a su cumplimiento, so pena de multarlo en caso de ser omiso, lo que fue incorrecto, ya que hoy en día el titular es el C. \*\*\*\*\* .

Por lo cual, estima necesaria la corrección pertinente, ya que hoy en día, el primero de los ciudadanos mencionados es tercero extraño a juicio, por lo que no ha lugar a dejarlo en estado de indefensión.

- H)** Aduce la recurrente que la Magistrada Instructora incumplió con lo previsto en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente al numeral 30, primer párrafo, de la abrogada -pero en el caso, aplicable- Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, ya que violó la garantía de audiencia de la enjuiciada, es decir, no dio vista a la Fiscalía General del Estado, de la actualización de la cuantificación presentada por el actor, lo que fue acordado en el primer párrafo del punto segundo del acuerdo combatido.

Dado lo anterior, indica que la Sala tomó como base de la actualización de montos calculada por el actor, por la cantidad de \$302,429.96 (trescientos dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 96/100 M.N.), y con ello se requirió a la hoy recurrente, circunstancia de la cual se duele, ya que no realizó su propia cuantificación, que pueda ser analizada dentro del incidente de ejecución de sentencia, por lo cual, –a su decir- de manera arbitraria se condenó a la autoridad demandada a un nuevo monto, con la única planilla presentada en el juicio de origen.

- I)** Finalmente, indica la recurrente que el Pleno de este tribunal ya se ha pronunciado respecto de la aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, citando como antecedente las resoluciones plenarias 003/2019-P-3(sic) y 056/2021-P-1(sic), ambas de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, resaltando la parte que interesa, donde literalmente expresó: “...siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa...”.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que éste deviene **improcedente**. Lo anterior, a su decir, dado que la Sala instructora acertadamente admitió la actualización del incidente de liquidación en los autos del expediente de origen, es decir, dicha actualización sí está ajustada a la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

Sostiene que el incidente de liquidación fue debidamente fundado y motivado, además, expresa que la *a quo* deberá analizar la actitud procesal de la demandada, derivado de la mala fe con la que ha realizado pagos parciales para efectos de que se le tenga dando cumplimiento a la sentencia perentoria, aduciendo que al ritmo con el que le han ido pagando, pasarán varios años hasta lograr la cumplimentación total.

Finalmente, expresa que los agravios de la autoridad recurrente son falsos, ya que su única intención es entorpecer el presente procedimiento; por ello, la Primera Sala deberá declararlos infundados, y ordenar se continúe con el procedimiento respectivo.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que algunos de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente son **fundados**, por lo que es procedente **revocar parcialmente** el acuerdo combatido de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace al acuerdo recurrido de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En el punto primero, tuvo por presentados diversos oficios de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Tabasco, por medio de los cuales consignó cheques relativos a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno –tres cheques- y dos mil veintidós –cinco cheques-, peticionando que se le tuviera en vías de cumplimiento, **en estricto acatamiento al fallo definitivo de veinte de abril de dos mil dieciocho**, en apego al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; **misimos que la Sala ordenó guardar, hasta la fecha de su entrega.**

- Seguidamente, dio cuenta del oficio presentado el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, por medio del cual **la enjuiciada** - en cumplimiento a la sentencia definitiva antes referida- **manifestó actualizar el programa de cumplimiento de pagos en vía de ejecución** –correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós-, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, lo anterior, a través del oficio –adjunto- \*\*\*\*\* de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, a efectos que obre en autos y **demostrar el cumplimiento de la sentencia.**
- En el punto segundo, tuvo por presentada a **la parte actora** con su escrito de cuenta –presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno- por medio del cual **promovió actualización de la cuantificación de las cantidades indicadas en la sentencia definitiva**, indicando un **importe de \$302,429.26 (trescientos dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.)**, donde precisó que dicha cantidad, sumada al entonces saldo pendiente de \$314,143.11 (trescientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.), hacía un **nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.)**.
- En el punto tercero, indicó los antecedentes del caso, entre los cuales destacó que mediante acuerdos de fecha cuatro de junio –donde además, se declaró la ejecutoria de la sentencia definitiva-, doce de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, así como quince de enero de dos mil veinte, **la Sala requirió a la enjuiciada para para que diera cabal cumplimiento a la sentencia –haciendo un total de tres veces-**, siendo que, respecto al último de dichos acuerdos, **la autoridad manifestó, derivado de las gestiones realizadas, que el pago de la condena estaba contemplado dentro del programa de cumplimiento de pagos en vías de ejecución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte**, equivalente al quince por ciento (15%) de la cantidad total, y que dicho pago se encontraba **programado a partir del mes de febrero de dos mil veinte**, prorrateado en once mensualidades, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios.
- Seguidamente, refirió que la autoridad demandada mediante diversos oficios –el primero de ellos, presentado el cuatro de marzo de dos mil veinte-, presentó un total de **diecinueve (19) cheques**, mismos que fueron entregados al actor en la **diligencia de pago de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, indicando que el actor literalmente expresó: *“...estoy de acuerdo en recibir todos y cada uno de los cheques que fueron exhibidos en diversas fechas por la Fiscalía General del Estado, cantidades que acepto recibir, como abono y a cuenta de las prestaciones a las que fueron condenadas en la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, salvo buen cobro de los mismos, debiéndose continuar con el procedimiento de ejecución en contra de las autoridades hasta que se cubran las prestaciones a las que fueron condenadas en la citada sentencia, debiéndose aplicar las medidas de apremio correspondiente para su cumplimiento...”* -en esta parte, cabe señalar que el actor recibió la cantidad de \$101,133.39 (ciento un mil ciento treinta y tres pesos 39/100 M.N.), el cual, restado a la cantidad fijada en condena, dejó un saldo pendiente de \$314,143.11 (trescientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.), tal como indicó la Sala en el punto segundo del auto recurrido, antes descrito-

- Considerando lo anterior, estimó **que el actor no manifestó su conformidad en recibir los referidos pagos en apego al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, contrario a lo aducido por la autoridad demandada.
- Que derivado de dicho artículo, **la autoridad sentenciada** autodeterminó la modalidad de pago de la condena, **apoyada en una norma legal vigente con posterioridad** a la fecha de inicio del juicio contencioso administrativo de origen –demanda presentada el veintinueve de mayo de dos mil quince- e incluso de la sentencia decretada –veinte de abril de dos dieciocho-, indicando que la citada **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, fue **publicada** en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **treinta de marzo de dos mil diecinueve**, entrando en vigor al día siguiente.

Luego, para ilustrar cuándo una norma es retroactiva o no, procedió la Sala a explicar la “teoría de los derechos adquiridos”, la “teoría de los componentes de la norma”, así como las tesis tituladas “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLÉS EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS” y “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”; derivado de tales premisas, consideró que **en virtud de su temporalidad**, la aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios **no resulta aplicable al caso**.

Resultando así, máxime, si se toma en cuenta que fue **hasta marzo de dos mil diecinueve que nació a la vida jurídica la reforma de la referida ley**; que ante tales términos, es **inconcuso que no debe aplicarse la disposición reformada, al tratarse de un asunto anterior a su vigencia**, tomando como fecha de inicio del proceso la presentación de la demanda; señalando que proceder de forma contraria, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional.

- Por otra parte, precisó que **la autoridad sentenciada** -bajo el esquema de pago previsto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios-, **exhibió** -respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós- **la cantidad de \$37,259.67 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.)** como pago prorrateado al actor, quien mediante diversos escritos de cuenta solicitó la entrega de los mismos; por lo tanto, la Sala *a quo* señaló el día **veintinueve de junio de dos mil veintidós** como fecha para la celebración de la diligencia de pago correspondiente.
- Finalmente, consecuencia de todo lo anterior, a través del punto cuarto del proveído, la *a quo* **requirió por última ocasión** a la Fiscalía General del Estado, por conducto de su titular \*\*\*\*\* (sic), para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, **efectuara el pago total de \$579,312.68 (quinientos setenta y nueve mil trescientos doce pesos 68/100 M.N.)** –cantidad resultante al restar el monto precisado en el párrafo anterior del nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.) considerado por la Sala, descrito en párrafos previos-; **bajo el**

**apercibimiento que de no hacerlo se le aplicaría una multa equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización.**

De lo sintetizado, se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento expresó, medularmente, tener por presentada a la **parte actora** con su escrito de cuenta, por medio del cual **promovió actualización de la cuantificación de las cantidades indicadas en la sentencia definitiva, indicando un importe total de \$302,429.26 (trescientos dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.)**, donde precisó que dicha cantidad, sumada al entonces saldo pendiente, **hacía un nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.)**; asimismo, refirió que **el actor solicitó el pago total de la condena, actualizada a dicho monto.**

Por otra parte, la Sala señaló el día veintinueve de junio de dos mil veintidós como fecha para la celebración de una diligencia de pago, para entregarle al actor diversos cheques, por un monto total de **\$37,259.67 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.)**

14

Finalmente, la Sala *a quo* **requirió, por última ocasión, a la autoridad demandada** –por conducto de su titular-, para que en un plazo de quince días hábiles, efectuara el **pago total –entiéndase, en una sola exhibición- de \$579,312.68 (quinientos setenta y nueve mil trescientos doce pesos 68/100 M.N.)** –cantidad resultante al restar el monto precisado en el párrafo anterior del nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.) considerado por la Sala-; **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicaría una multa equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización.**

Por otra parte, se advierten como hechos relevantes ocurridos en el juicio principal del que emana el recurso de apelación que hoy se resuelve, los siguientes:

- Con fecha **seis de marzo de dos mil quince**, por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el seis de marzo de dos mil quince, el C. \*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio laboral** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco –actualmente Fiscalía General del Estado-, así como del C. \*\*\*\*\*; siendo que mediante acuerdo de fecha mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el **Tribunal**

**de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicho juicio**, toda vez que a consideración de ese órgano jurisdiccional, la naturaleza jurídica de la relación entre el accionante y las autoridades a las que demandó es una de carácter administrativa, **por lo que, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, declinó la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

- Mediante auto de avocamiento de fecha **uno de junio de dos mil quince**, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien por turno tocó conocer del juicio antes señalado, **aceptó la competencia** para conocer del mismo, radicándolo bajo el número de expediente **339/2015-S-1** y **requirió** al actor para que en el término de cinco días hábiles, **adecuara su demanda** conforme a lo señalado en los artículos 2, 5, 16, 18, 22, 27, 42 y 43 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo se le tendría por desechada su demanda.
- En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante escrito presentado el **dieciocho de junio de dos mil quince**, el **C. \*\*\*\*\*** ajustó su demanda y promovió, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco – actualmente Fiscalía General del Estado-, así como del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, en esencia, **la negativa de las autoridades para reinstalarlo en el puesto que desempeñaba –Policía de Investigación-, contenida en el oficio \*\*\*\*\***, **así como también, el pago de su salario y demás emolumentos, hasta la fecha de su reinstalación.**
- Posteriormente, mediante proveído de fecha **treinta de junio de dos mil quince**, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención citada anteriormente; por otra parte, **requirió** a la parte actora para que precisara cuándo tuvo conocimiento del acto reclamado que atribuyó a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también, para que exhibiera la prueba documental referida en el inciso d) de su capítulo de pruebas, concediéndole un término de tres días hábiles para su cumplimiento, quedando apercibido que de no hacerlo se le tendría por desechada la demanda respecto a dicha autoridad.
- A través del proveído de fecha **treinta de junio de dos mil quince**, la Sala Unitaria **tuvo por cumplimentada la prevención citada en el punto anterior**; por otra parte, **requirió** a la parte actora para que precisara cuándo tuvo conocimiento del acto reclamado que atribuyó a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también, para que exhibiera la prueba documental referida en el inciso d) de su capítulo de pruebas, concediéndole un término de tres días hábiles para su cumplimiento, quedando apercibido que de no

hacerlo se le tendría por desechada la demanda respecto a dicha autoridad.

- Luego, mediante proveído de fecha **tres de agosto de dos mil quince**, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención citada en el punto anterior, por lo que **admitió** a trámite la demanda; seguidamente, admitió las pruebas ofrecidas por la actora, así como también, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.
- Substanciada la secuela procesal del juicio, con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho** fue emitida la sentencia definitiva, donde **la Sala declaró la ilegalidad del acto impugnado**, por lo que **condenó** a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al pago de **\$398,219.70 (trescientos noventa y ocho mil doscientos diecinueve pesos 70/100 M.N.)** por concepto “y demás prestaciones”, **así como el importe de \$17,056.80 (diecisiete mil cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.)** por concepto de indemnización constitucional –cifras que suman un total de \$415,276.50 (cuatrocientos quince mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)-. Además, cabe resaltar, **la a quo dejó a salvo los derechos de la parte actora para la actualización de la cuantificación de los conceptos que integran “y demás prestaciones”**, hasta que la autoridad realizara el pago correspondiente. Finalmente, se precisa que dicha sentencia causó **firmeza** mediante auto de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**.
- Posteriormente, **habiendo requerido la Sala instructora a la autoridad sentenciada a través de diversos proveídos** –de fechas cuatro de junio, dos de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, así como quince de enero de dos mil veinte-, **el cabal cumplimiento –pago de prestaciones e indemnización constitucional- de la sentencia definitiva** antes referida, y, **por otra parte, habiendo consignado dicha autoridad -mediante oficios de diversas fechas-, un total de diecinueve cheques a nombre del actor** -cada uno por un monto de \$5,322.81 (cinco mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.)-, de conformidad con el Programa de Cumplimiento de Pagos en Vías de Ejecución, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 –ofrecidos en términos del artículo 43 de la vigente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios-; con fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, tuvo lugar la **diligencia de pago** correspondiente, donde se hizo entrega al actor de dichos cheques, **por un monto total de \$101,133.39 (ciento un mil ciento treinta y tres pesos 39/100 M.N.)**, siendo que éste manifestó expresamente:

“...estoy de acuerdo en recibir todos y cada uno de los cheques que fueron exhibidos en diversas fechas por la Fiscalía General del Estado, cantidades que acepto recibir, como abono y a cuenta de las prestaciones a las que fueron condenadas en la sentencia de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), salvo buen cobro de los mismos,



debiéndose continuar con el procedimiento de ejecución en contra de las autoridades hasta que se cubran las prestaciones a las que fueron condenadas en la citada sentencia debiéndose aplicar las medidas de apremio correspondiente para su cumplimiento...

- Relativo al punto anterior, cabe precisar, que **al descontar el referido monto de la cantidad total fijada en la condena, es decir, \$415,276.50 (cuatrocientos quince mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.),** -cifra resultante al sumar la cantidad de \$17,056.80 (diecisiete mil cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.) por concepto de “indemnización constitucional”, al monto de \$398,219.70 (trescientos noventa y ocho mil doscientos diecinueve pesos 70/100 M.N.), por concepto de “demás prestaciones”-; **quedó un saldo pendiente de \$314,143.11 (trescientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.)**
  
- Seguidamente, mediante proveído de fecha **trece de junio de dos mil veintidós -hoy recurrido-**, la Sala *a quo*, entre otras cuestiones, tuvo por presentada a la **parte actora** con su escrito de cuenta –presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno- por medio del cual **promovió actualización de la cuantificación de las cantidades indicadas en la sentencia definitiva,** indicando un importe total de **\$302,429.26 (trescientos dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.),** donde precisó que dicha cantidad, sumada al entonces saldo pendiente, -\$314,143.11 (trescientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.)- **hacía un nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.);** asimismo, refirió que el actor solicitó el pago total de la condena, actualizada a dicho monto.
  
- Además, al considerar que la autoridad sentenciada, mediante diversos oficios, había consignado diversos cheques a nombre del actor, por un monto total de **\$37,259.67 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.),** la Sala señaló el día **veintinueve de junio de dos mil veintidós como fecha para la celebración de la diligencia de pago correspondiente.**
  
- Finalmente, en el mismo proveído, la Sala *a quo* **requirió,** por última ocasión, a la autoridad sentenciada –por conducto de su titular-, para que en un plazo de quince días hábiles, efectuara el **pago total de \$579,312.68 (quinientos setenta y nueve mil trescientos doce pesos 68/100 M.N.)** –cantidad resultante al restar el monto precisado en el párrafo anterior del nuevo total de \$616,572.37 (seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y dos 37/100 M.N.) considerado por la Sala-; **bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicaría una multa equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización.**

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un

particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

18

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que acontezcan a la materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se podrá suplir la deficiencia de la demanda promovida por un particular, siempre que de los sucesos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida así que aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna alegación que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de

acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin

que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Expuesto lo anterior, es menester analizar el contenido del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, del tenor literal siguiente:

**“Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.**

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

**Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido.** Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un

monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, **se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.**

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, del numeral en comento, se desprende que **los ejecutores de gasto** -entiéndase, dependencias y/o entidades gubernamentales- **deben, entre otras cuestiones, pagar -con cargo a sus partidas presupuestales- obligaciones de cualquier naturaleza,** siempre y cuando éstas se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, y no puedan ser revocadas o modificadas.

22

Además, **aquellos ejecutores incapaces de erogar la totalidad de dichas obligaciones, tienen la opción de presentar ante la autoridad competente, un programa de cumplimiento de pagos,** mismo que servirá para considerar en vías de ejecución, el cumplimiento de la resolución a la cual fueron condenados; lo anterior, en el entendido que **dicho programa de pagos debe estar estructurado de modo que no desfavorezca el cumplimiento de los programas prioritarios de los ejecutores de gasto.**

Asimismo, el numeral analizado establece, que para la elaboración de los programas de pago antes referidos, los ejecutores de gasto, en atención y cumplimiento a los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, **no podrán considerar en su presupuestación anual de gasto público, el pago total de la condena en el ejercicio fiscal subsecuente;** sino que, más bien, en cada ejercicio fiscal deberán cubrir un **monto que no exceda el quince por ciento de la cantidad total condenada,** hasta el cumplimiento absoluto de la condena.

Una vez dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado califica como **fundados** los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente, sintetizados en los incisos **A), B) y D)**, donde, en esencia, dicha autoridad **se duele de determinación de la Sala a quo, donde ésta dejó de aplicar el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.** lo anterior, en torno al cumplimiento de la condena decretada en el juicio principal.

Se sostiene lo anterior, porque, **aun cuando no se soslayan los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, referentes a la desaplicación del numeral 43, antes referido; lo cierto es, ponderando cuestiones de orden público e interés social,** tenemos que, en aras de lograr el eficaz cumplimiento a la condena firme decretada en el juicio, acorde al derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, y aplicable en los juicios contencioso administrativos, las autoridades condenadas **sí están facultadas** para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un **programa de cumplimiento de pago,** esto con la finalidad de acatar las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado a fin del ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, lo anterior, por así disponerse expresamente -tal como se indicó en párrafos anteriores- en el artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios<sup>3</sup>, precepto que es de orden público.

<sup>3</sup> “**Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

Lo anterior, pues no se debe soslayar que tal disposición normativa tiende a lograr el pleno cumplimiento de las condenas decretadas a cargo de las autoridades, sin afectarse para ello la operatividad de su funcionamiento el cual es de interés de la colectividad; por lo que, debe atenderse a lo ahí dispuesto, es decir, la autoridad de que se trate, le corresponde acreditar que aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias, no está en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo se insiste, una opción a la que válidamente están facultadas para acceder las enjuiciadas de así estimarlo procedente, pues no se puede soslayar el principio general de derecho que reza que “*nadie está obligado a lo imposible*”.

Máxime si se considera que dicho dispositivo de ninguna manera dispone que las autoridades deban incumplir con una condena, sino al contrario, posibilitan su cumplimiento pero dentro del marco rector de los principios de gasto en el derecho presupuestal mexicano y que son de rango constitucional -artículo 126<sup>4</sup>-, como el de la anualidad de la programación, la imposibilidad de afectar partidas esenciales y la prohibición de que se efectúen pagos discrecionales que no estén aprobados previamente con sustento en ley.

24

Por el contrario, el artículo en cuestión más bien posibilita que los ejecutores de gasto puedan obtener ampliaciones en algún ejercicio posterior, si es que los originalmente previstos fueron agotados, sin que ello prohíba hacer el pago total de una condena en el mismo ejercicio anual, siempre que se cuente con disponibilidad en el techo financiero.

Por lo anterior, se dice que fue indebido que la Sala estimara **no validar** el programa de cumplimiento de pagos conforme al precepto 43 aludido, ante la oposición manifiesta del demandante; pues en el caso, si bien no se desconoce el derecho que tienen las partes para poder convenir judicialmente, los términos del cumplimiento de las obligaciones y derechos a su cargo, en términos de los artículos 15, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>5</sup>, 39,

---

<sup>4</sup> “**Artículo 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

<sup>5</sup> “**Artículo 15.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

(...)

**XII.-** Autorizar a las Salas a celebrar convenios y acuerdos que otorguen las partes, atribuyéndoles a los mismos efectos de cosa juzgada;

(...)”



último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>6</sup> y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, supuesto en el cual sí resulta necesario un acuerdo bilateral de voluntades; lo cierto es que en la especie, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 43 a de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, no se requiere para su aplicabilidad, de la voluntad del accionante, sino como se ha dicho, que la autoridad de que se trate, acredite que aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias, no está en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo tal actuación, unilateral por parte de la autoridad condenada, por lo que es claro que se trata de un supuesto jurídico diferente.

En ese orden de ideas, y en apego al orden público e interés social, debe precisarse, para que el referido numeral 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios pueda ser correctamente aplicado a la condena decretada en el juicio de origen; **es imprescindible que la autoridad - ejecutora de gasto- hoy recurrente acredite su insolvencia financiera**, es decir, que mediante documento y/o medio idóneo presentado ante la Sala de origen, demuestre inobjetablemente no contar con los recursos económicos necesarios para el cumplimiento total -e inmediato- de la condena, y con ello, **justifique cabalmente su necesidad de implementar el programa de pagos descrito en el artículo antes referido.**

25

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VI.2o.C.521 C**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1336, con registro 174152, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

---

<sup>6</sup> “Artículo 39.- (...)”

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada”

<sup>7</sup> “Artículo 234. (...)”

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada.”

**“ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EVIDENCIAR SU ESTADO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA.** En la justificación de los elementos de la acción de nulidad por fraude de acreedores, también conocida como acción pauliana, concretamente el relativo al estado de insolvencia al que arribó el deudor con motivo del acto cuya anulación se pide, por tratarse de un hecho de difícil demostración en la medida en que para ello el acreedor tropezaría con muchos obstáculos, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir una operación fraudulenta, debe atenderse al resultado de la prueba presuncional, en virtud de que si se aplicara la regla general consistente en que al actor corresponde demostrar los hechos en que sustenta su pretensión y, por ello, se le exigiera prueba directa de ese extremo, se le impondría una carga de difícil satisfacción; de ahí que se justifique que **es al demandado a quien corresponde la carga probatoria para evidenciar su estado de insolvencia económica.**”

(Énfasis añadido)

Por lo previamente explicado, se reitera, devinieron **fundados** los argumentos de agravios sintetizados en los incisos **A), B) y D)**, del considerando tercero.

26

Ahora bien, en otro tenor, este Pleno califica como **fundado** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **H)**, donde, en esencia, la autoridad recurrente sostuvo **que la Sala a quo violó la garantía de audiencia de la enjuiciada, es decir, no dio vista a la Fiscalía General del Estado, de la actualización de la cuantificación presentada por el actor,** circunstancia acordada en el punto segundo del acuerdo combatido, violando así lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente al numeral 30, primer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; **lo que derivó en la indebida actualización y subsecuente requerimiento -punto cuarto del acuerdo-, del monto a pagar de la condena,** ya que la recurrente no realizó una cuantificación propia, que pudiera ser analizada en un incidente de ejecución de sentencia.

Seguidamente, es necesario analizar el contenido del numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, **en la parte que interesa,** el cual literalmente enuncia:

**“Artículo 389.- Liquidación de sentencia**

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, **de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada.** Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;"

(...)

Del dispositivo inserto, se obtiene, respecto a la liquidación de la sentencia, que al promoverse su ejecución, **la parte actora beneficiada presentará su planilla de liquidación, de la cual, necesariamente, deberá darse vista por tres días a la parte condenada;** siendo que, en el caso de no objetarse dicha planilla, se decretará la ejecución de la sentencia por la cantidad allí señalada.

Dicho lo anterior, de una revisión minuciosa a los autos del juicio de origen, **se advierte fehacientemente que el escrito donde la parte actora promovió actualización de la cuantificación de la cantidad fijada en la condena decretada** -presentado el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja 681 del expediente de origen-, **nunca le fue debidamente notificado a la autoridad condenada;** siendo que **tampoco se advierte la substanciación de ningún incidente de ejecución de sentencia,** realizado por la Sala instructora.

Además se corrobora, tal como refirió la autoridad recurrente, que en el punto segundo del acuerdo hoy combatido, **la Sala se limitó a admitir la cuantificación ofrecida por el actor, sin que haya ordenado correr traslado de la misma a la autoridad condenada,** es decir, aceptó llanamente las cantidades propuestas por la parte actora y en consecuencia requirió -punto cuarto del acuerdo- el pago de las mismas a la autoridad condenada.

Por tanto, se tiene que la determinación de la Sala fue, a todas luces, **incorrecta,** ya que, irremediablemente, **debió correr traslado a la autoridad de la planilla presentada por el actor,** para así respetar su derecho a la **garantía de audiencia;** lo anterior, **en atención y cumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco - analizado previamente-, aplicado supletoriamente al numeral 30,**

**primer párrafo<sup>8</sup>, de la abrogada -pero en el caso, aplicable- Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,** de ahí, lo **fundado** del agravio en estudio.

Ante todo lo previamente dilucidado, al haber resultado **fundados** algunos de los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veintidós,** **específicamente el punto cuarto, donde la Sala requirió a la autoridad demandada al pago de la condena, así como el punto tercero, en la parte donde desaplicó el numeral 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.**

Seguidamente, por **economía procesal,** se **instruye** a la Sala del conocimiento, para que **regularice el procedimiento,** es decir, que **emita** un nuevo acuerdo donde: 1) Deje intocados los puntos que no fueron materia de este recurso, 2) Corra traslado a la autoridad condenada de la planilla de actualización de la cuantificación de sentencia ofrecida por la parte actora, y, 3) Se pronuncie sobre lo conducente respecto a la aplicación del numeral 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, conforme los términos expuestos en esta sentencia.

28

Así las cosas, al resultar **fundados** algunos de los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado **se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la autoridad demandada, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo,** sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues **no darían un mayor beneficio a los intereses de la recurrente.**

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50,** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

---

<sup>8</sup> **Artículo 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados** algunos de los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, específicamente el punto cuarto, donde la Sala requirió a la autoridad demandada al pago de la condena, así como el punto tercero, en la parte donde desaplicó el numeral 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2015-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia; además,

V.- Por **economía procesal**, se **instruye** a la Sala del conocimiento, para que **regularice el procedimiento**, es decir, que **emita** un nuevo acuerdo donde: 1) Deje intocados los puntos que no fueron materia de este recurso, 2) Corra traslado a la autoridad condenada de la planilla de actualización de la cuantificación de sentencia ofrecida por la parte actora, y, 3) Se pronuncie sobre lo conducente respecto a la aplicación del numeral 43 de la Ley de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, conforme los términos expuestos en esta sentencia.

**VI.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de reclamación **AP-089/2022-P-1** y el expediente original del juicio **339/2015-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

30

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-089/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el 01 de septiembre de dos mil veintitres.  
INLO/JNCM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*